

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ DIVORCIO", Expte.SA-00070-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, el día 26/03/2026 se presentó '[FAMILIAR_1]' DNI. '[DNI_FAMILIAR_1]' por derecho propio, y promovió juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañó prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 439 del CCyC y Art. 126 del CPF. Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, el día 24/04/2026 se presentó '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]', se allanó a la demanda de divorcio y ofreció contrapropuesta al convenio regulador ofrecido por la actora.-

III.- Que, corrida la vista del convenio regulador a los efectos del divorcio a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma no formuló objeciones al mismo.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado obrante en autos, la parte acreditó el matrimonio celebrado en 'Sierra Grande', provincia de 'Río Negro', el día 29/04/2019 acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, con el certificado obrante en autos, se comprobó el nacimiento de '[FAMILIAR_1]' el día [FECHA_FAMILIAR_1], ocurrido en [LUGAR_NACIMIENTO_1]', quien a la fecha es menor de edad.-

VI.- Atento a que en el acuerdo arribado entre las partes éstas contaron con el debido asesoramiento letrado y teniendo en cuenta que dicho convenio fue celebrado en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas plenamente capaces para ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional, y no encontrándose comprometido el orden público ni resultando el convenio regulador manifiestamente perjudicial para los intereses de los integrantes del grupo familiar, la suscripta no consideró necesaria la intervención del Estado para su evaluación, razón por la cual no se celebró la audiencia prevista por el art. 438 del CCyC, por considerar no aplicable al

caso lo allí dispuesto.-

En consecuencia, encontrándose conformada la propuesta reguladora por ambas partes, corresponde dejar establecido el siguiente acuerdo:

Plan de parentalidad: Las partes acuerdan que el cuidado personal de la niña '[FAMILIAR_1]' será compartido, bajo la modalidad alternada, permaneciendo quince (15) días consecutivos con cada uno de sus progenitores. Asimismo, convienen que el día del cumpleaños de cada progenitor la niña lo compartirá con éste, con independencia del período de cuidado que corresponda. El día de cumpleaños de la niña será compartido por ambos progenitores. En cuanto a las fiestas de fin de año, acuerdan que la Nochebuena (24 de diciembre) la compartirá con su progenitor, mientras que el día 25 de diciembre será consensuado entre ambos. Del mismo modo, el día 31 de diciembre la compartirá con su progenitora, y el 1º de enero será consensuado entre ambos.

V.- Que, oportunamente tomó intervención en autos la Defensora de Menores e Incapaces, quién no formuló objeciones al presente trámite.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre '[FAMILIAR_1]' DNI. '[DNI_FAMILIAR_1]' y '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]', de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelto el régimen de comunidad, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Homologar el acuerdo arribado por las partes.

4.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 del CPF).-

5.- Regular los honorarios profesionales del Defensor de Pobres y Ausentes interviniente Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI, en la suma de \$2.613.210,00 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, debiendo ser depositada en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios profesionales de las Dras. Elisabet OBAIT y Andreina Amanda

BARRIONUEVO en forma conjunta, en la suma de \$2.613.210,00 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, según Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

6.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 10, Folio N° de Sierra Grande del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2019 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

7- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza